

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **1778** -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 NOV 2019

4VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, con RUC N° 20523088361, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00090296-2019 de fecha 17.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 8390-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 20.08.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 2.872 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infringiendo lo dispuesto en el inciso 57 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4641-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 07.03.2017, se aprobó a favor de la recurrente, el cambio de titular de la licencia para operar la planta de harina residual, otorgada a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, con una capacidad de 10 t/h, ubicada en el predio la Primavera s/n, Sector la Huaca, Santa-Ancash.
- 1.2 Mediante el Acta de Fiscalización 0218-099: N° 000028 de fecha 21.12.2017 en la provincia de Santa, región Ancash, el inspector SGS del Ministerio de la Producción, constató que: *"(...) al culminar la descarga de la recepción de la cámara isotérmica con placa H1Q-885 con selección del recurso anchoveta blanca proveniente de la planta de CHD de la misma PPPP. El representante de la PPPP presentó Reporte de Pesaje N° 14469 con un peso neto de 20.720 TM y Guía de Remisión N° 010-000365. El recurso hidrobiológico fue pesado en la balanza electrónica Milagros E.I.R.L. Se presume infracción por no contar con equipos e instrumentos de pesaje y no tener permiso del Ministerio de la Producción para pesar en balanza de terceros"*.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 00277-2019-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 22.01.2019 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 459-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta¹ de fecha 15.03.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 8390-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019², se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 2.872 UIT, por operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infringiendo lo dispuesto en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00090296-2019 de fecha 17.09.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8390-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019, dentro del plazo de ley.
- 1.7 Mediante Memorando N° 675-2019-PRODUCE/CONAS-CP, de fecha 02.10.2019, se solicitó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DSGFS-PA) informe si la planta de harina residual de la recurrente ubicada en Av. La Primavera s/n, Sector La Huaca, Santa, a la fecha de la Notificación de Cargos N° 00279-2019-PRODUCE/DSF-PA (22.01.2019) ya contaba con el instrumento de pesaje que establece la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.
- 1.8 Mediante Memorando N° 02999-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 14.10.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización remitió el escrito con Registro N° 00097411-2019 de fecha 09.10.2019 referido al documento PCD-N° 0147-2019 emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C, que contiene un informe técnico relacionado al instrumento de pesaje de la empresa Velebit Group S.A.C.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 No se ha tomado en cuenta que las plantas de consumo humano directo son las encargadas de pesar los recursos hidrobiológicos al momento que ingresan o salen de sus plantas para que puedan ser trasladadas a las plantas de harina residual. Es el carácter accesorio y complementario de las plantas de harina residual, es decir, accesorio y complementario a la planta de enlatados, y que en este caso la titularidad de ambas plantas recae en la recurrente, ubicadas en una misma área de operación en terrenos circundantes; por lo que no es necesario contar con otra balanza de plataforma.
- 2.2 Con fecha 31.01.2018 se realizaron las acciones necesarias para la calibración de la balanza plataforma, por lo que, en cumplimiento de las normas legales vigentes, la recurrente ha cumplido con subsanar dentro del periodo de Ley y mucho antes de ser notificada por la no instalación de la balanza, por lo que se incurre en una causal de eximente de responsabilidad conforme lo dispuesto por el artículo 257 del T.U.O. de la LPAG.
- 2.3 Señala que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE vulnera el principio de jerarquía de normas al excederse en su interpretación, al disponer y aplicar disposiciones más allá de lo delegado por el Decreto Supremo N° 02-2010-PRODUCE, cuando en el artículo 2°, dispone: "(...) **deben contar cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión**

¹ Notificado el 02.04.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4317-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 18 del expediente.

² Notificada el 27.08.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 11197-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 76 del expediente.

que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial”, creando obligaciones que deben cumplir las plantas de procesamiento. Refiere que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE modifica el Decreto Supremo N° 02-2010-PRODUCE, puesto que no usa el término establecimiento industrial, sino se limita a mencionar solo el término “plantas de procesamiento”.

- 2.4 La recurrente indica que la Resolución de Sanción vulnera los principios de debido procedimiento, de razonabilidad y de licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP; y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son Patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.5 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: “**Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.**”
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 57 determina como sanción lo siguiente:

Código 57	Multa
-----------	-------

4.1.7 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá “Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que “Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto “las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”³. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”⁴, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.
- e) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁴ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que:
“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten” (Resaltado y subrayado nuestro).
- g) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA:
“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”. (Resaltado y subrayado nuestro).
- h) Así también, es pertinente precisar que el artículo 25° del REFSPA establece que:
“El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor” (Resaltado y subrayado nuestro).
- i) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar. Asimismo, se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- j) Por otro lado, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, señala que se amplió el ámbito de aplicación del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los **establecimientos industriales pesqueros** que cuentan con plantas de consumo humano directo y con **plantas de harina de pescado residual**; a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico. Asimismo, se incluyó dentro de la ampliación de los alcances del citado Programa las actividades de vigilancia y control a la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y **harina de pescado residual**.

- k) El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: ***“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos”.***
- l) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE⁵, dispone en relación al pesaje de los descartes y residuos, lo siguiente: ***“4.3. Del pesaje de descartes y residuos. - El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento”.***
- m) De lo señalado, se tiene que la recurrente al ser titular de una planta de harina residual se encontraba obligada a contar con los instrumentos de pesaje con las características técnicas establecidas en la normativa vigente a la fecha de ocurrida la inspección, esto es el 21.12.2017.
- n) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización 0218 – 099 N° 000028 de fecha 21.12.2017 y el Informe de Fiscalización 0218-099 N° 000024 de fecha 21.12.2017, documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el 21.12.2017, fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, la recurrente recibió en su planta de harina residual 20.720 t. del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo, conforme la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 0218-099 N° 0000267, los cuales fueron pesados por la balanza electrónica Milagros E.I.R.L, según el Reporte de Pesaje N° 00014969 por lo que operaría sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente.
- o) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados (21.12.2017) ***la recurrente operó su planta sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente.*** En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la recurrente.
- p) Asimismo, el documento PCD-N° 0147-2019 a fin de acreditar la instalación del instrumento de pesaje el 31.01.2018, anexa entre otros documentos, las Actas de Fiscalización N° 0218-315-000105 y N° 0218-315-000736 de fechas 31.01.2018 y 28.12.2018 respectivamente, donde los inspectores de la empresa SGS del Perú constatan la calibración de la balanza de plataforma camionera y la Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad sobre el instrumento de pesaje, sin embargo se advierte de ambas Actas de Fiscalización, ***que la instalación es sobre la Planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado***, ya que se indica en el rubro *Permiso de Pesca / Licencia de Procesamiento* de las referidas Actas lo siguiente: ***“R.D. N° 332-2016-PRODUCE/DGCHD”***, siendo dicha Resolución Directoral la que aprueba a favor de la recurrente el cambio de titularidad

⁵ Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, que establece requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, y derogó la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE.

de la licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado; no indicándose en las mencionadas Actas, la Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 07.03.2017 que aprueba a favor de la recurrente el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina residual, como sí se consigna en el Acta de Fiscalización N° 0218-099: N° 000028 de fecha 21.12.2017 (obrante a fojas 08) que constituye el medio probatorio que acredita la comisión de la infracción al inciso 57 del artículo 134 del RLGP, por lo que se concluye que los inspectores de la empresa SGS del Perú constataron la instalación de los equipos e instrumentos de pesaje sobre la Planta de enlatado y no sobre la Planta de harina residual.

- q) Ahora bien, se debe tener presente que el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE establece que: *“Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, **deben contar en cada una de ellas**, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial”* (Resaltado y subrayado nuestro); por lo que conforme a la normativa correspondiente, la recurrente tiene la obligación de contar con equipos e instrumentos de pesaje tanto en su planta de enlatado como en su planta de harina residual de forma individual; por lo que la conducta infractora imputada no habría sido subsanada.
- r) Respecto al medio probatorio que adjunta la recurrente en su recurso de apelación, el Certificado de Calibración SGM-A-148-2018 con fecha de calibración el 31.01.2018, emitido por la empresa NORTEC, que dejó constancia de la calibración de la balanza de propiedad de la recurrente, marca: RICE LAKE, modelo: 920i-2B, tipo: electrónica, con número de serie: 1692700141 (a fojas 106 a 105) y el Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de Instrumento de Pesaje 0218-315 N° 000003 de fecha 31.01.2018 (a fojas 104; tampoco acreditan que ésta haya cumplido con subsanar la infracción cometida **en su planta de harina residual** por no contar con el instrumento de pesaje requerido por la normativa vigente; toda vez que en ninguno de los documentos referidos, se establece que se refiere al Instrumento de pesaje que corresponde exclusivamente a la planta de harina residual.
- s) Es oportuno señalar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que al ser la recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias, y que se encontraba impedida *“operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente”*, a fin de no infringir la normatividad pesquera y evitar la imposición de sanciones por la comisión de infracción al inciso 57) del artículo 134° del RLGP. Por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, responde a la falta de la diligencia de la recurrente. Consecuentemente, se tiene que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto en la LGP y el RLGP, quedando sin mayor fundamento lo argumentado por la recurrente.
- t) Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 8390-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del

acto administrativo, así como observando el principio de razonabilidad, los principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG, motivo por el cual no contiene vicio que acarree su nulidad.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De una revisión de las normas vinculadas a **la obligación de pesaje de recursos hidrobiológicos** para consumo humano directo (enlatado, congelado, curado y otros), así como de los descartes y/o **residuos de recursos hidrobiológicos**, tales como el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, y la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE; se aprecia que no existe exceso en esta última respecto la delegación normativa contenida en la primera, puesto que se establece en el artículo 3° de aquella, sobre el pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos, que: "(...) *el pesaje de los descartes (...) también es obligatorio (...)*". Claramente se advierte que el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE vincula dicha obligación a cada uno de los procesos relacionados a la actividad pesquera, como el enlatado, congelado, curado, de descartes y/o residuos; es decir, respecto a las actividades de procesamiento; y no a un establecimiento industrial pesquero, local o infraestructura donde puede o no instalarse una o más plantas de procesamiento; motivo por el cual corresponde desestimar lo argumentado en este extremo por la recurrente.
- b) En adición a lo señalado, es preciso indicar que no existe pronunciamiento jurisdiccional que haya declarado la inconstitucionalidad o ilegalidad de las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, respecto a una presunta vulneración del principio de jerarquía de normas; en consecuencia, siendo una norma de orden público, corresponde a la Administración verificar su estricto cumplimiento y sancionar, según corresponda, cualquier conducta que signifique una contravención o trasgresión a lo establecido en ella.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes; asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 8390-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como observando los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material, Presunción de Veracidad, Presunción de Licitud y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG, por lo tanto, se desestima el argumento de la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro

de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 8390-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones